

virtud del cual se hubiere hecho la emisión, así como la fecha y lugar del registro de dicho contrato ó de la acta de la primera asamblea general de obligacionistas. Los títulos serán firmados por el representante legal de la sociedad deudora y visados por el de los obligacionistas.

14. Todo contrato que dé lugar á la emisión de obligaciones y la acta de la primera asamblea general de obligacionistas, si la emisión se hiciere por suscripción pública, serán inscritos en el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad ó empresa deudora.

15. Son aplicables á las asambleas generales de obligacionistas, los arts. 173, 203, 204, 205, 210 y 211 del Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889, en lo que no se oponga á esta ley y al reglamento que debe expedirse con arreglo á la frac. IV del art. 7°.

16. En caso de quiebra de la sociedad ó empresa que haya emitido obligaciones de las que se expresan en el art. 3°, éstas solamente serán computadas en el pasivo por las sumas ya vencidas y no pagadas, y por la cantidad que resulte, reduciendo á su valor actual los pagos periódicos que estuvieren por vencer. Esta reducción se hará al tipo del interés nominal estipulado para las obligaciones.

17. En caso de quiebra de la sociedad ó empresa deudora, los obligacionistas no podrán ser compelidos á enterar el importe de las obligaciones suscriptas que no estuvieren exhibido en la época de la quiebra.

18. Las obligaciones emitidas en el extranjero por sociedades ó empresas establecidas en la República, no producirán en ella efecto alguno legal, á menos de que la emisión se hubiere hecho con sujeción á las disposiciones de esta ley.

TRANSITORIO.

Los tenedores de obligaciones ó bonos emitidos ya ó cuya emisión se hubiere estipulado en la República con anterioridad á la fecha de la presente ley, disfrutarán de los beneficios de ésta, en lo que no sea contrario á los pactos ó convenios legalmente celebrados con las sociedades ó empresas deudoras, siempre que previamente procedan á nom-

brar su representante común ó su consejo de representación.

M. Peniche, diputado presidente.—A. Falcón, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio Nacional de México, á 29 de Noviembre de 1897.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1897.—J. Baranda.—C....

NÚMERO 14,239.

Noviembre 29 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Clausura la aduana de las Palomas y establece la de Sásabe.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2° de la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el art. 2° de la ley de Ingresos expedida por el Congreso de la Unión en 26 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 15 de Diciembre próximo se cierra la actual aduana fronteriza de las Palomas, ubicada en el Estado de Chihuahua.

2. Desde 1° de Enero próximo se establece en la frontera del Norte, en el punto denominado Sásabe (Estado de Sonora), una aduana de importación de sexto orden, con la planta de empleados y sueldos que a continuación se expresan:

	Cuota diaria	Asignación anual
Un Administrador....	\$ 4 94	\$ 1,803 10
Un Oficial Contador... 3 84		1,401 60
Un escribiente de 2° .. 1 79		653 35
Un Mozo.....	0 75	273 75
Seis Celadores montados, á \$901 55.....	2 47	5,409 30
		<u>\$ 9,541 10</u>

NÚMERO 14,243.

Noviembre 30 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, núm. 1,133, á Luis Miguel Saulnier, Domingo d'Arbel y Gregorio Díez de Pinos, por un generador para producir fuerza motriz, luz, etc.

NÚMERO 14,244.

Noviembre 30 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Ley de enseñanza profesional para la Escuela de Jurisprudencia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 1° de Junio del presente año, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY

DE ENSEÑANZA PROFESIONAL PARA LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA.

Art. 1. La enseñanza en la Escuela Nacional de Jurisprudencia comprenderá las siguientes materias:

Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Minero y Leyes Civiles especiales, Derecho Penal, Derecho Constitucional y Administrativo, Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Procedimientos en materia civil, Procedimientos en materia penal, Economía Política, Medicina Legal, Filosofía del Derecho y Oratoria Forense.

2. En la Escuela Nacional de Jurisprudencia se harán estudios profesionales para las carreras de—Abogado.—Agente de Negocios.—Notario.

3. Los estudios profesionales para la carrera de Abogado serán los siguientes:  
Primer año.—Derecho Romano.—Historia, personas y cosas.—Derecho Civil Mexicano.—Historia, personas y cosas.

Segundo año.—Derecho Romano.—Obli

3. La jurisdicción que corresponde á la aduana de Sásabe, será desde diez kilómetros al Oriente de la misma, hasta el Rfo Colorado inclusive.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Noviembre de 1897.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presidente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 29 de Noviembre de 1897.—Limantour.—Al....

NÚMERO 14,240.

Noviembre 30 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, núm. 1,130, á Félix Kahn, por un lavador hidráulico centrifugo, que denomina “Aparato perfeccionado Eureka, sistema Félix.”

NÚMERO 14,241.

Noviembre 30 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, núm. 1,131, á Emil Lawrence Oppermann, por un procedimiento y aparato para efectuar la extracción del oro y otros metales semejantes que los minerales triturados secos contienen.

NÚMERO 14,242.

Noviembre 30 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, núm. 1,132, á Benjamín Franklin Field, por soportes ó apoyos de resorte para asientos de bicicleta.



gaciones, acciones y herencias.—Derecho Civil Mexicano.—Obligaciones y herencias.

Tercer año.—Derecho Mercantil, Minero y Leyes Civiles especiales.—Derecho Penal.

Cuarto año.—Derecho Constitucional y Administrativo.—Derecho Internacional Público.—Economía Política.

Quinto año.—Procedimientos en materia civil.—Derecho Internacional Privado.—Práctica en un Juzgado de lo Civil.

Sexto año.—Medicina Legal.—Filosofía del Derecho y Oratoria Forense.—Procedimientos en materia penal.—Práctica en un Juzgado de lo Criminal.

4. La cátedra de Derecho Penal comprenderá la enseñanza del Código relativo y de todas las leyes penales especiales; la exposición de los diversos sistemas concernientes á la Filosofía del Derecho Penal y la de los sistemas penitenciarios.

5. En la cátedra de Derecho Constitucional y Administrativo, se estudiarán la Constitución Política de México, su Historia y Filosofía, y la legislación sobre la organización y atribuciones de los Poderes Públicos.

6. La cátedra de Derecho Internacional Privado comprenderá los principios científicos de la materia y las disposiciones que en nuestro derecho positivo se relacionen á conflictos de leyes de diversos países, ó de diversos Estados de la Unión Mexicana.

7. En la cátedra de Derecho Internacional Público, además de los principios científicos relativos, se enseñarán los tratados celebrados por México y las leyes concernientes á diplomáticos, cónsules y prácticas internacionales, en tiempo de paz y en estado de guerra.

8. La cátedra de Economía Política consagrará los primeros meses del año escolar á la parte teórica de la ciencia, y los meses restantes al estudio de la legislación mexicana sobre impuestos, hacienda pública, catastro, crédito y estadística fiscal del país.

9. En la cátedra de Medicina Legal se consagrará los primeros meses del año escolar al estudio de Nociones generales de Anatomía, Fisiología, Histología y Embriología, y los demás meses al de la Medicina Legal, aplicada al derecho positivo mexicano.

10. En la cátedra de Filosofía del Derecho

y Oratoria Forense se explicarán los caracteres y las condiciones de existencia de las sociedades, el origen y el desenvolvimiento de la noción de justicia en sus relaciones con las diversas ramas de la legislación positiva, como son la propiedad, la familia, las herencias, los contratos, la organización del Poder Público, el Derecho Penal y los procedimientos jurídicos. En la misma clase se harán ejercicios prácticos de oratoria, obligando á los alumnos á analizar modelos de discursos forenses.

11. Los estudios de Procedimientos Civiles y Procedimientos Penales comprenderán, además del curso respectivo, la organización y la competencia de los tribunales y sus relaciones con los otros poderes.

12. El profesor de Procedimientos Civiles y el de Procedimientos Penales deberán alternar sus explicaciones teóricas con ejercicios prácticos referentes á la materia que enseñen.

13. Los estudios profesionales para la carrera de Notario, se cursarán en el orden siguiente:

Primer año.—Derecho Civil Mexicano.—Historia, Personas y Cosas.—Derecho Constitucional y Administrativo.

Segundo año.—Derecho Civil Mexicano.—Obligaciones y Herencias.—Derecho Mercantil, Minero y leyes civiles especiales.

Tercer año.—Procedimientos Civiles.—Derecho Internacional Privado.—Práctica durante el año en una Notaría.

Cuarto año.—Procedimientos Penales.—Práctica durante seis meses en un Juzgado de lo Civil.—Práctica durante seis meses en un Juzgado de lo Criminal.

14. Los estudios profesionales para la carrera de Agente de Negocios se harán en el orden que en seguida se expresa:

Primer año.—Derecho Civil en la parte relativa á requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandantes y de los mandatarios.—Procedimientos en materia civil.

Segundo año.—Procedimientos en materia penal.—Práctica durante seis meses en un Juzgado de lo Civil.—Práctica durante seis meses en un Juzgado de lo Criminal.

15. Para poder ser inscrito en calidad de

alumno numerario en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, el candidato acreditará, por medio de un certificado de la Escuela Nacional Preparatoria ó de escuelas de igual carácter de los Estados, que ha hecho los estudios que previene la ley expedida en 15 de Noviembre de 1897.

16. La Escuela Nacional de Jurisprudencia abrirá el registro de sus inscripciones el 15 de Diciembre de cada año, y lo cerrará el 1º de Enero siguiente. Podrán, sin embargo, ser inscritos, del 1º al 15 de Enero, aquellos que, por circunstancias atendibles, obtengan una concesión del Director de la Escuela.

17. Los cursos se abrirán el día 7 de Enero de cada año y terminarán el 30 de Septiembre, interrumpiéndose solamente los domingos y días de fiesta nacional, así como durante una semana que en la primavera podrá conceder el Director á los alumnos.

18. Tendrán derecho para concurrir á las clases todas las personas que lo deseen, y no se les exigirá más requisito que el de sujetarse al Reglamento interior de la Escuela.

19. Los profesores presentarán anualmente, durante el mes de Julio, al Director del establecimiento, los programas de las asignaturas que enseñen, y propondrán, á la vez, las obras de texto que deben regir en el año siguiente. Para formar los programas tomarán en consideración las necesidades de los cursos relacionados entre sí, á fin de graduar convenientemente la enseñanza. El Director de la Escuela, á más tardar el mes de Septiembre, elevará dichos programas, con las observaciones que estimare oportunas, á la Secretaría de Justicia, para su examen, resolución y publicación.

20. Cada profesor se sujetará al programa aprobado, desarrollándose necesariamente dentro del tiempo destinado á los cursos por esta ley.

21. Habrá exámenes parciales y profesionales. Los primeros se efectuarán en dos periodos, á saber: del 15 de Octubre al 15 de Noviembre, y del 26 de Diciembre al 7 de Enero. Los segundos en cualquier tiempo dentro del periodo escolar destinado á los estudios teóricos. Sólo en casos excepcionales bien justificados, podrá la Secretaría de Jus-

ticia conceder un examen parcial extraordinario.

22. Los alumnos que resulten aprobados en los exámenes profesionales, tienen derecho á que se les expida por la Junta Directiva de Instrucción Pública, el título respectivo, previa la información correspondiente de la Dirección de la Escuela y de acuerdo con las prescripciones especiales que fijará el Reglamento de la misma.

23. Los que posean títulos de otras Escuelas Nacionales ó oficiales de los Estados, de alguna de las carreras á que se refiere esta ley, y deseen obtener cualquiera de los que expida la Junta Directiva de Instrucción Pública con arreglo al artículo anterior, se sujetarán en la Escuela Nacional de Jurisprudencia al examen profesional correspondiente. Igual requisito se exigirá á los que posean un título del extranjero para que puedan ejercer legalmente su profesión en la República.

24. La instrucción en la Escuela Nacional de Jurisprudencia será gratuita; y ni por las inscripciones ni por los exámenes se exigirá derecho alguno á los interesados.

25. Habrá en la Escuela Nacional de Jurisprudencia un Director, un Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario, y los profesores y empleados que sean indispensables. Todos serán nombrados por el C. Presidente de la República.

26. Para ser profesor en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, se necesitará ser ciudadano mexicano en el pleno goce de sus derechos y tener título de Abogado.

27. Las juntas de profesores, las atribuciones de éstas, la distribución de premios, los exámenes y los deberes y facultades del personal del Establecimiento, así como las demás disposiciones especiales no consignadas en esta ley, se regirán en lo sucesivo por las prescripciones de la Ley de Notarios, de la de Agentes, de la de Instrucción Pública y de su Reglamento, así como por las comprendidas en el Reglamento de la Escuela.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Esta ley comenzará á regir el próximo año escolar.

2º Los alumnos que al expedirse esta ley hayan sido aprobados en exámenes co-

respondientes á cualquiera de las asignaturas de la misma, no tendrán que cursar nuevamente dichas asignaturas; pero si sólo han sido aprobados en primer año de Economía Política ó en primero de Medicina Legal, tendrán la obligación de estudiar respectivamente en los cursos la Medicina Legal y de Economía Política, la parte que aún no hayan estudiado y que corresponderá á lo que formaba el 2º curso de las mencionadas materias, conforme á la ley anterior á la presente. Completarán el curso de las asignaturas referidas en el primero de los años á que se inscriban, después de la expedición de este decreto.

3º Los alumnos que el año de 1898 estudien primero, segundo ó tercer curso en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, se someterán desde luego á las prescripciones de esta ley; los que al empezar á regir las presentes disposiciones hayan sido aprobados en

examen de tercer año, terminarán sus estudios sujetándose al plan de 5 de Enero de 1889, salvo lo dispuesto en el artículo transitorio precedente.

4º En los casos no previstos por esta ley, la Dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia resolverá lo conducente; pero siempre que el punto dudoso fuere grave, deberá consultarlo á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Noviembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 30 de Noviembre de 1897.—*J. Baranda*.—Al...

NÚMERO 14,245.

Noviembre 30 de 1897.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en el mes de Noviembre.

Circular núm. 71.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, comunico á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por ésta Secretaría, en el presente mes.

Láminas de hierro ó acero cobrizadas por procedimiento galvánico.....	Frac. 338, kilo bruto \$0 07
Muecas ó muñecos (juguetes) de tela de algodón, lana ó lino, rellenos de aserrín, viruta, algodón ó materias análogas (aun cuando tengan adornos de vidrio, de metal ordinario ó de pasta).....	Frac. 875, kilo legal \$0 60
Pastillas de extracto de cuajo, para fabricar queso.....	Frac. 689, kilo legal \$0 75

México, Noviembre 30 de 1897.—*Limantour*.—Al...

NÚMERO 14,246.

Noviembre 30 de 1897.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Duplica las boletas del impuesto minero.

Circular núm. 265.—Por disposición de la Secretaría de Hacienda, comunicada á esta general con el núm. 282, en 17 de Julio

del año próximo pasado, se autoriza la expedición de duplicados de boletas para el impuesto minero, cuando hayan sufrido extravío las que recibieron los causantes al verificar el primer pago, siempre que lo soliciten y estén suficientemente comprobados los enteros inmediatos anteriores; y se facultará también para recibir en depósito las cantidades causadas, cuando los interesados ma-

nifiesten que podrán presentar sus boletas originales en un plazo prudente, para que dentro de él se haga la aplicación definitiva de aquellos enteros.

Al comunicarlo á vd. para su observancia en los casos que se le presenten, le prevengo, respecto del primer punto, que previamente al otorgamiento de una segunda boleta, se cerciore esa principal, ó la oficina de quien se solicite, de que los pagos anteriores tuvieron verificativo, anotando en las columnas respectivas la fecha en que hayan tenido lugar, anotación que se autorizará con el sello de la oficina y la firma del empleado del timbre correspondiente. Respecto del segundo punto, siempre que se admita en depósito por no presentarse la boleta, algún pago del impuesto minero, la oficina perceptora otorgará al causante un certificado, insertando la partida de cargo luego que ésta tenga lugar, y no se adherirán las estampillas en la boleta si no se exhibe juntamente con ella aquel documento, en cuyo caso esa principal consultará á esta administración lo que deba de hacerse. Cuando se adhieran las estampillas á la boleta, se comprobará el egreso, acompañando el certificado con el recibo del interesado, sin estampillas, al calce de dicho documento.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

México, Noviembre 30 de 1897.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en...

NÚMERO 14,247.

Diciembre 2 de 1897.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Uso de timbres en las fianzas que se otorgan ante las aduanas para asegurar el pago de derechos.

Circular núm. 266.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del mes pasado, me dice:

"Hoy digo á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas de la República, lo que sigue:—Habiendo sabido esta Secretaría, que varias aduanas sólo exigen timbres por valor de un peso en las fianzas

que ante ellas se extienden para asegurar el pago del importe de los derechos, práctica que se funda en una errónea interpretación del art. 2º del decreto de 16 de Marzo de 1896, que varió algunas cuotas de la frac. 41 de la ley de la renta federal del timbre, y en la cual la letras que señalan sus incisos fueron puestas para dar orden á los preceptos que contiene, coincidiendo los dos primeros con los igualmente marcados, frac. 41 citada, pero no así el tercero, que á pesar de tener la misma letra C para el orden mencionado, se refiere á una operación distinta; por acuerdo del Presidente de la República se resuelve: que aun cuando han incurrido en las multas que previene la ley, las fianzas de dicha clase que tengan adheridos timbres por el valor indicado, en vez del de tres pesos que les señala el inciso C de la repetida frac. 41, como la infracción, en caso de existir en esa aduana, será debida á un error de opinión y no al intento de defraudar los intereses del Fisco, por equidad se condonan dichas multas, exigiendo únicamente de los interesados el recobro del impuesto en la forma y términos que la ley previene, para la revalidación de documentos que carecen de los timbres correspondientes.—Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines."

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 2 de 1897.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en...

NÚMERO 14,248.

Diciembre 3 de 1897.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con Emilio Pardo (jr.) y Leopoldo Batres, para la construcción de un ferrocarril en los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: